



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002330-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02238-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**  
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 18 de octubre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02238-2022-JUS/TTAIP de fecha 8 de setiembre de 2022, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** con fecha 5 de agosto de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de agosto de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

*“(...) LOS NOMBRES DE LOS ANALISTAS LEGALES DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA, QUE PARTICIPARON Y ASESORARON EN LA ELABORACIÓN DEL OFICIO N° 000941-2022-MP-FN-PJFSAREQUIPA”.*

Con fecha 8 de setiembre de 2022, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo, por no haber recibido respuesta de la entidad.

Mediante Resolución 002255-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos; requerimientos que fueron atendidos con Oficio N° 623-2022-MP-FN-PJSAREQUIPA/m de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual la entidad sostiene que el requerimiento de información de la recurrente fue atendido con Carta N° 42-2022-MP-FN-PJSAREQUIPA, cursada mediante correo electrónico de fecha 1 setiembre de 2022; agregando que cuenta con el acuse de recibido de la solicitante, luego del requerimiento de confirmación reiterado con correo electrónico del 13 de octubre de 2022.

<sup>1</sup> Resolución notificada mediante la Cédula de Notificación N° 9314-2022-JUS/TTAIP con fecha 10 de octubre de 2022.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad información referida a "(...) LOS NOMBRES DE LOS ANALISTAS LEGALES DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA, QUE PARTICIPARON Y ASESORARON EN LA ELABORACIÓN DEL OFICIO N° 000941-2022-MP-FN-PJFSAREQUIPA". Ante dicho requerimiento, la apelante manifiesta que la entidad no atendió su solicitud, considerándola denegada en aplicación del silencio administrativo negativo, formulando el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante, mediante la formulación de descargos, la entidad con Oficio N° 623-2022-MP-FN-PJSAREQUIPA/m de fecha 13 de octubre de 2022, ha señalado lo siguiente:

"3. (...), a fin de satisfacer el pedido de la ciudadana, se elaboró un informe donde la Asistente en Función Fiscal señalada que es ella quien elaboro el documento y el porqué del trámite que se le dio, a fin de que se satisfaga en su totalidad el acceso a la información pública y tome conocimiento del trámite que se le dio en su solicitud primigenia, respuesta que fue otorgada mediante Carta N° 42-2022-MP-FN-PJSAREQUIPA en donde se adjunta el informe emitido por la Asistente en Función Fiscal que elaboró el documento.

4. Es así que, la respuesta a dicho documento fue puesto de conocimiento a la señora Martina Machado Gutiérrez mediante correo electrónico tal cual lo señalo en su solicitud, esto es al correo [REDACTED], el cual ella misma autoriza la notificación, sin embargo, se tiene que la ciudadana no emitió el acuse de recibo hasta el día de hoy que se le reitero en el mismo correo que confirme la recepción de la respuesta a su solicitud, como se observa del correo impreso adjunto al presente". (subrayado agregado)

Además, obra en autos copia de la Carta N° 000042-2022-MP-FN-PJSAREQUIPA dirigida a la recurrente, en la cual se indica la remisión del Informe N° 02-2022-MP-FN-PJFSAREQUIPA/lmb, suscrito por la Asistente en Función Fiscal de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, Leila Angelica Maria Meza Beltrán, quien señala lo siguiente:

"1. Que, en cuanto al pedido de la ciudadana por el cual solicita los nombres de los analistas legales de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, que participaron y asesoraron en la elaboración del Oficio N° 941-2022-MP-FN-PJFSAREQUIPA, se indica que en la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores laboran Asistentes en Función Fiscal que reciben los documentos de forma aleatoria y se da tramite a los mismos, no teniendo la condición de asesores ni analistas legales.  
(...)

6. (...), y siendo la dependencia remitente de la información la Unidad Médico Legal, es que esta Presidencia mediante Oficio N° 941-2022-MP-FN-PJFSAREQUIPA, le solicita a la nueva Jefa de la Unidad Médico Legal en mérito a la Providencia emitida por la señora fiscal Lorena Ortiz paz, quien señala que se autoriza lo solicitado, siempre y cuando no contravenga la

normatividad interna, a que emita su asentimiento a fin de otorgar la información solicitada(...). (subrayado agregado)

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.”* (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.”* (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el presente caso, se advierte copia de los correos electrónicos de fecha 1 de setiembre de 2022, de las 18:35 horas y de fecha 13 de octubre de 2022 de las 09:57 horas, mediante los cuales la entidad remitió al correo electrónico de la recurrente la Carta N° 000042-2022-MP-FN-PJSAREQUIPA y el Informe N° 02-2022-MP-FN-PJFSAREQUIPA/lmb, proporcionado la información requerida; asimismo, se aprecia copia del correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2022, de las 15:20 horas, mediante el cual la recurrente brinda la confirmación de recibido; y, en ese sentido, se ha producido la sustracción de la materia.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 02238-2022-JUS/TTAIP de fecha 8 de setiembre de 2022, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** al haberse producido la sustracción de la materia.

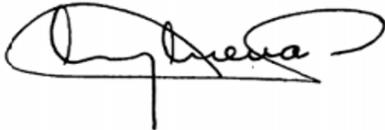
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal